

Año: 2011

Expediente: 6988/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIERREZ DE LA GARZA, DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL, Y DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; Y A LOS ARTÍCULOS 17, 135, 138, Y 151 TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Agosto del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**



**DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**

Los CC. Héctor H. Gutiérrez de la Garza, César Garza Villarreal y Héctor García García, Diputados del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar a esta Soberanía, **iniciativa de reforma por modificación del último párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 17, 135, 138 y 151, todos de la Ley del Sistema Especial para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, con el debido respeto, en tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe en la actualidad tanto en el País como en el Estado, un fenómeno generalizado, en donde menores participan activamente en actos de la delincuencia organizada, y que ponen en gran riesgo la seguridad pública de la sociedad, tanto por su incremento y por su progresiva peligrosidad.

Las bandas del crimen organizado, han utilizado menores para cometer sus crímenes, y lamentablemente advertimos comportamientos delincuenciales, en que los menores son tan violentos y crueles, como los delincuentes adultos, siendo palpable el aumento en los últimos meses de procedimientos instaurados en contra de los mismos por haber

cometido ilícitos graves, como robo de vehículo, secuestros, homicidios, violaciones, delincuencia organizada, entre otros innumerables delitos.

Frente a esta situación, la sociedad, se ha planteado, entre otras, la posibilidad de reducir la edad penal, para que los menores y/o adolescentes sean tratados con las mismas medidas coercitivas y aplicándose las penas establecidas en el Código represivo del Estado.

Sin embargo, debe decirse que en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Carta Magna Local, se desprende una clara diferencia entre el sistema penal para adultos, y el sistema especializado para menores de edad, éste último, el cual tiene su fundamentación en privilegiar el **interior superior del niño**, contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedeciendo a reconocer **la cualidad específica de la persona que está en etapa de formación y que aún es considerado como un niño**; esto es que, los artículos constitucionales anteriormente mencionados, se refieren en todo momento, a dos sistemas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el primero implementado para los adultos y el segundo, al caso de los menores de edad, que han cometido ilícitos.

Aunado a lo anterior, nuestro País, ha suscrito convenios, acuerdos y tratados internacionales, que imposibilitan tales planteamientos. Por mencionar el más importante, se encuentra la Convención de los derechos de los niños, suscrito en fecha 20 de Noviembre de 1989, el cual establece en sus 54 artículos, las garantías de los niños y niñas para su vida y desarrollo físico, económico y social, así como su protección, cuidado, educación integral, salud, entre muchos otros aspectos familiares, culturales y sociales. **Estableciendo en su artículo 1, que se considera como niño al ser humano menor de 18**



años de edad, los cuales deberán sujetarse, cuando hayan cometido algún ilícito, al procedimiento especial que establecen las legislaciones correspondientes.

Es por ello, que este Grupo legislativo estima que si bien, es cierto, las condiciones de inseguridad que privan en la actualidad, y la mayor incidencia de delitos graves cometidos por menores o con la participación de menores nos obliga a actuar en consecuencia, ello no debe traducirse en la violación a los principios que sustentan el derecho de los menores.

Por lo que, los signantes de la presente propuesta nos inclinamos en primer lugar a proteger el interés superior del menor, al mismo tiempo que buscar el fortalecimiento de las medidas especiales propias del modelo garantista de la justicia para adolescentes adoptado por México, proveyendo en la esfera constitucional la posibilidad para que la legislatura estatal establezca sanciones más severas a los menores que incurran en conductas graves, atendiendo a la naturaleza de la falta y la edad del infractor, sin violentar los compromisos internacionales asumidos por México, pero estableciendo prevenciones con mayor fuerza disuasoria y en su caso más gravosas para el infractor, como sería la ampliación de los tiempos de internamiento en los casos de la realización de conductas de las señaladas como graves en el artículo 16 Bis de nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León, pero privilegiando siempre durante el internamiento la protección integral del menor, su educación, orientación y desarrollo pleno de sus persona y capacidades para lograr una efectiva reincorporación a su familia y la sociedad.

Conforme lo anterior, la última parte del cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Local, prohíbe expresamente el

internamiento para menores de 12-doce años, mientras que el párrafo séptimo, en su parte final, dispone que sólo a mayores de 14-catorce años les sea aplicable medida de internamiento, en cuyo caso, para hacer efectiva la intención que se persigue, es necesario la reforma al artículo constitucional antes mencionado, para que amplíe el rango que permite el internamiento desde los 12-doce años en lugar de los 14-catorce que la disposición previene, disposición que no sería posible hasta en tanto nuestra Constitución Federal no lo disponga.

En consecuencia, resultaría además factible la adecuación a la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, proponiéndose sancionar con pena privativa de libertad, a aquéllos menores que tengan entre doce años y menos de catorce años y que hayan cometido un delito considerado como grave por la legislación local del Estado, incrementándose además, las penas de internamiento en menores de entre catorce y menos de dieciséis, y de entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad, en los términos anteriormente apuntados.

Con el aumento a las penalidades anteriormente mencionadas, se da de una forma respuesta a la ciudadanía, en relación a la participación de menores en la comisión de delitos, pero no debemos de dejar de lado y atacar los factores sociales que han detonado la alta participación de menores en actos criminales, como lo es el desarrollo económico, el nivel de vida de la sociedad, y de la interrelación de estos factores con sus condiciones culturales y educativas, entre otros, que demanda un esfuerzo más decidido de todas las áreas de gobierno, lo anterior en beneficios de la sociedad neolonesa.



Por lo anteriormente expuesto, es por lo que pongo a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el último párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

....
....
....
....
....

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

SEGUNDO.- Se reforma los artículos 17, 135, 138 y 151 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

Por privación de libertad se entenderá toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir a personas comprendidas en los segmentos de edad establecidos en el artículo 3 de esta Ley por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Artículo 130.- Servicio a favor de la Comunidad.

...
...



No podrá ordenarse por un período inferior a seis meses ni superior a un año.

...

Artículo 135.-

La privación de libertad es una medida de carácter excepcional, que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y en los supuestos comprendidos en el artículo 3 de esta Ley y por los delitos señalados en el artículo 138 de este ordenamiento.

Artículo 138.- ...

...

- I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción I del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años en caso de que fueran encontrados responsables;
- II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de ocho años en caso de que fueran encontrados responsables; y
- III. **Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3 de esta Ley, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de diez años en caso de que fueran encontrados responsables.**

...

Las personas que se encuentren en tratamiento dentro del Centro Especializado para Adolescentes, al alcanzar los dieciocho años, serán trasladados al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.

Artículo 151.-...

... Los centros deberán prever secciones diferentes para albergar a los hombres y a las mujeres, con las separaciones específicas de acuerdo a los grupos de edad previstos en el artículo 3 de esta Ley. En los centros no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente. Igualmente, se separarán los adolescentes que se encuentren sujetos a medida de detención provisional de aquellos cuya sentencia se encuentre firme.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 12 de Agosto de 2011

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA GARZA

DIP. CESAR GARZA VILLARREAL

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



Hoja 7 de firmas que corresponden a Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León y Ley del Sistema Especial para Adolescentes del Estado de Nuevo León, en relación a menores infractores.